



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 14:00 horas del día 20 de mayo de 2021, se procede a publicar en los Estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por C. RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN Y OTROS en contra de "...RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA IDENTIFICADA COMO CJ/JIN/190/2021-1..."

Lo anterior para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 17, punto I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de las 14:00 horas del día 20 de mayo de 2021, se publicita por el término de 72 setenta y dos horas, es decir hasta las 14:00 horas del día 23 de mayo de 2021, en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Lo anterior para que en el plazo de setenta y dos horas los terceros interesados puedan comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, cumpliendo los requisitos que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

A blue ink signature of "MAURO LOPEZ MEXIA" is overlaid on a faint circular watermark of the PAN logo. Below the signature, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is printed in a bold, black, sans-serif font.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

NOTIFICACIÓN POR OFICIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-462/2021



PARTE ACTORA: RAMIRO OMAR ROJAS LIÑÁN
Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

OFICIO: TEPJF-SGA-OA-2195/2021

ASUNTO: Se notifica acuerdo de turno con
requerimiento de trámite y se remiten constancias

Ciudad de México, a 18 de mayo de 2021

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 29, fracciones 1 y 3, inciso a), y 84, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracciones III y IV, y 34; 109 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en el **AUTO de diecisiete de mayo del año en curso**, dictado en el expediente al rubro indicado por el **Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León**, en auxilio de las labores de ese órgano jurisdiccional, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO POR OFICIO la citada determinación judicial**, firmada electrónicamente, transmitidos vía electrónica, a este órgano jurisdiccional y demás documentos, remitiéndole la documentación a que hace referencia el mencionado proveído a efecto de requerirle se sirva realizar el trámite correspondiente de conformidad con los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior para los efectos legales procedentes.

DOY FE. -----

ACTUARIO

PEDRO ISIDRO MORALES SIBAJA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
OFICINA DE ACTUARÍA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-462/2021

PARTE ACTORA: RAMIRO OMAR ROJAS
LIÑÁN Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

Acuerdo de turno ordinario con requerimiento de trámite

Monterrey, Nuevo León, a 17 de mayo de 2021.

I. DOCUMENTACIÓN DE CUENTA:

El Secretario General de Acuerdos da cuenta al Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional con el **escrito de demanda¹** de **Ramiro Omar Rojas Liñán y otros**, a fin de impugnar la resolución dictada por la **Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/190/2021**, en la que declaró infundados sus agravios, por los que impugnaron la selección de candidaturas del referido partido político para el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila de Zaragoza.

II. SE ACUERDA:

a. Integración de expediente. Intégrese el expediente respectivo y regístrese en el Libro de Gobierno con la clave indicada al rubro. Si posteriormente se reciben constancias de notificaciones practicadas en auxilio a las labores de esta Sala Regional, agréguese sin mayor trámite.

Fundamento jurídico: Artículos 51, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación².

b. Turno ordinario. Túrnense los autos al Magistrado **Yairsinio David García Ortiz**.

Fundamento jurídico: Artículos 197, fracción III; 204, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³ y 70, fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

¹ Documentación recibida en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional.

² **Artículo 51.** La Presidencia de las Salas Regionales, tendrá las facultades siguientes: I. Dictar y poner en práctica, en el ámbito de su competencia, los acuerdos y medidas necesarias para el pronto y buen despacho de los asuntos de la Sala Regional.

³ **Artículo 197.** Los presidentes de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] III. Turnar los asuntos entre los magistrados que integren la Sala;

Artículo 204. Los secretarios generales de las Salas Regionales tendrán las atribuciones siguientes: [...] IV. Llevar el control del turno de los magistrados electorales de la Sala respectiva;

⁴ **Artículo 70.** De conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo 1, inciso a), de la Ley General y 476, párrafo segundo de la Ley General de Instituciones, las Presidencias de las Salas, en el respectivo ámbito de competencia, turnarán de inmediato a las y los Magistrados Instructores los expedientes de los medios de impugnación o denuncias que sean promovidos y demás asuntos de su competencia para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia que corresponda,

c. Requerimiento de trámite. Envíesele a la responsable una copia del escrito de demanda para que de manera inmediata: i. Lo publicite y ii. Remita las constancias respectivas. Lo anterior, sin perjuicio de que, transcurrido el plazo de publicitación atinente, deberá enviar la razón de retiro respectiva y, en su caso, los escritos de terceros interesados que se hubiesen presentado. Asimismo, se solicita atentamente que, en el escrito de respuesta a este requerimiento, **se mencione la clave del presente expediente federal**.

Fundamento jurídico: Artículos 17, párrafo 1, inciso b) y 18, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral⁵.

d. Invitación para señalar dirección de correo electrónico. Se hace del conocimiento de la ciudadanía y de los órganos de los partidos políticos que, si desean recibir por correo electrónico las notificaciones que provengan del expediente en el que son parte, pueden solicitarlo, precisando la cuenta correspondiente, de acuerdo con las **opciones siguientes**:

i. Preferentemente, deberán crear una **cuenta de correo electrónico institucional**, para lo cual basta seguir los pasos siguientes:

- Ingresar a la página oficial de internet de este Tribunal <https://notificaciones.tribunalelectoral.gob.mx/login/signUp>, y capturar en el formulario los datos que ahí se solicitan: personales (nombre, apellidos, contraseña de la cuenta que se crea y fecha de nacimiento); de domicilio (calle, colonia y código postal); y de la cuenta (correo personal al que llegarán los avisos cuando reciba una notificación y tipo de solicitud —por propio derecho, como abogado postulante o como funcionario—).
- El sistema generará la cuenta de correo electrónico de forma automática y les enviará un correo electrónico (a la dirección de correo particular que hubiesen proporcionado en el formulario) con los datos de acceso (el nombre de usuario o usuaria y la contraseña que hayan capturado).

ii. De manera excepcional, podrán señalar una **cuenta de correo particular**.

atendiendo a lo siguiente: I. Los asuntos se turnarán mediante acuerdo de su Presidencia entre las y los Magistrados que la integran, en riguroso orden alfabético de apellidos, en orden cronológico y sucesivo de presentación de cada tipo de medio de impugnación o denuncia, conforme con la fecha y hora de su recepción del escrito u oficio de remisión en la Oficialía de Partes de la Sala respectiva;

⁵ **Artículo 17.** 1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá: [...] b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito [...]

Artículo 18. 1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente: a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo; b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder; c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley; e) El informe circunstanciado; y f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto [...]

La solicitud puede estar contenida en el escrito de demanda, de tercería, en el informe circunstanciado o en uno posterior que presenten en original ante la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual deberá estar firmado de manera autógrafo por quien lo suscriba, pudiéndose remitir mediante el uso del servicio de mensajería especializada. Si designan más de una dirección de correo electrónico, se podrá tomar en consideración solamente una de ellas, privilegiando, de ser el caso, alguna cuenta institucional que se haya señalado.

Fundamento jurídico: Punto Tercero del “ACUERDO DEL MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RELATIVO A LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS QUE GARANTICEN EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES Y PREVENTIVAS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTA INSTITUCIÓN Y PERSONAS QUE ACUDAN A SUS INSTALACIONES”⁶; Punto XIV de los Lineamientos para el uso de video conferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales, aprobados mediante Acuerdo General 4/2020 de la Sala Superior⁷; y Punto Quinto del “ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”⁸.

NOTIFÍQUESE. Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

⁶ **TERCERO.** - Se privilegiarán las notificaciones electrónicas y por estrados, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷ **XIV.** De forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, los ciudadanos podrán solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realicen, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto.

Dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío, para lo cual el actuario respectivo levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se práctica. Los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ **QUINTO.** Se privilegiarán las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020.

Magistrado Presidente

Nombre: Ernesto Camacho Ochoa

Fecha de Firma: 17/05/2021 05:47:13 p. m.

Hash: 0W8/pkf1dyi7PnUlsP0y6SE0glqKH+HD5jh1QMeaQRNw=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Francisco Daniel Navarro Badilla

Fecha de Firma: 17/05/2021 04:46:23 p. m.

Hash: 0pDF80hzevNRj+ViBdasAEy+MI+3ja+/rnfOUbIrrD1U=

Expediente: CJ/JIN/190/2021-1

Asunto: Se presenta demanda de JDC y se pide se haga llegar a La Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial De la Federación

**H. TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA
PRESENTE.**

2021 MAY 13 20:54

C. RAMIRO OMAR ROJAS LIÑÁN, MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO, JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA y FERNANDO PALACIOS GUERRERO, mexicanos, aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Frontera, respetuosamente comparecemos a exponer:

Que por este medio interponemos DEMANDA DE JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJ/JIN/190/2021-1, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Electoral de Coahuila TECZ-JDC-065/2021

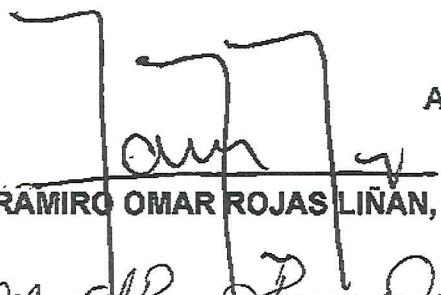
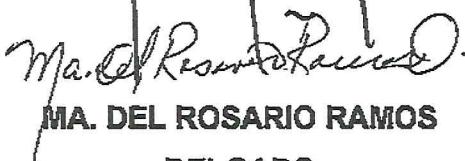
En atención a lo anterior, respetuosamente solicito que se realice el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia político electoral, a fin de que la demanda que presento sea enviada a la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación con sede en Monterrey, Nuevo León.

Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito:

005

ÚNICO: Acordar y actuar conforme a lo solicitado.

Saltillo, Coahuila, a 13 Mayo de 2021.


RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN,

MA. DEL ROSARIO RAMOS
DELGADO

Atentamente,


FERNANDO PALACIOS
GUERRERO

JOSE LUIS ERNESTO CASTRO
GARZA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO

PROMOVENTE: RAMIRO OMAR
ROJAS LIÑAN, MA. DEL
ROSARIO RAMOS DELGADO,
JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO
GARZA y FERNANDO PALACIOS
GUERRERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

CC. SALA REGIONAL MONTERREY DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
P R E S E N T E S.

C. RAMIRO OMAR ROJAS LIÑAN, MA. DEL ROSARIO RAMOS
DELGADO, JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA y FERNANDO PALACIOS
GUERRERO, mexicanos, aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional para
el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, señalando como domicilio para oír y recibir
notificaciones calle Tucán No. 247, col. Contry C:P: 64860 en Monterrey, Nuevo
León, autorizando para dichos efectos a los ciudadanos José Alfredo Pérez Bernal
y C. Martha Díaz Muraira, con el debido respeto comparezco a exponer:

Por este medio y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 Base
VI, 99 párrafo cuarto, fracción IV, 116, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 apartado 2, inciso d), 6, 8, 18, 79, 80, 81, 82 y demás correlativos aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpongo **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, en contra de la resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Coahuila en el expediente CJ/JIN/190/2021-1, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-65/2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito precisar lo siguiente:

A. NOMBRE Y DOMICILIO DEL ACTOR.

Ya han sido señalados en el proemio de este escrito

B. PERSONERIA Y REPRESENTACION.

La personería de los suscritos se encuentra acreditada dentro de los expedientes CJ/JIN/190/2021-1 y TECZ-JDC-65/2021, como actores dentro de dichos juicios, al ser aspirantes a candidaturas del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila.

C. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO.

Resolución dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en Coahuila en el expediente CJ/JIN/190/2021-1, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del estado de Coahuila de Zaragoza en el expediente TECZ-JDC-65/2021.

Manifestamos que tuvimos conocimientos de la resolución impugnada a través de la publicación hecha en estrados electrónicos del Partido Acción Nacional el 10 de mayo de 2021.

D. MENCIONAR DE MANERA EXPRESA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y, EN SU CASO, LAS RAZONES POR LAS QUE SE SOLICITE LA NO APLICACIÓN DE LEYES SOBRE LA MATERIA ELECTORAL POR ESTIMARLAS CONTRARIAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

En el capítulo correspondiente del presente, se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que nos causa el acto impugnado y las normas que se violentaron.

E. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y ÉSTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.

Las mismas serán ofrecidas en el capítulo correspondiente.

F. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE.

Este requisito se satisface a la vista.

HECHOS

- 1.- En fecha 30 de diciembre de 2020, fue publicada en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, POR LAS QUE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A LA MILITANCIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LA CIUDADANÍA EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LAS CANDIDATURAS AL CARGO DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS QUE REGISTRARA EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA, DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL DOCUMENTO IDENTIFICADO COMO SG/156/2020.
- 2.- En el período comprendido del 2 de enero al 13 de enero de 2021, se llevó a cabo el registro de las personas interesadas en participar como candidatos a presidentes municipales, mientras que el período comprendido del 13 de enero hasta el 28 de enero de 2021, se llevó a cabo el registro de las personas interesadas en participar como candidatos a síndicos y regidores.
- 3.- En dicho período, los suscritos presentamos nuestras solicitudes y documentos, conforme a la invitación emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para participar como candidatos del PAN para el Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, siendo declaradas procedentes conforme a los acuerdos 112/LFA/2021, 152/LFA/2021, 088/LFAR/2021, 178/LFAR/2021 y 145/FAR/2021, firmados por Luis Fernando Aguirre, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Coahuila.
- 4.- En fecha 21 de marzo de 2021 se celebró sesión de la Comisión Permanente del PAN en Coahuila, en la que se eligió la planilla de candidatos para el Ayuntamiento de Frontera, quedando electos los suscritos como candidatos a regidores para mayoría relativa y para regidores de representación proporcional, en las posiciones de Primer Regidor, Segunda Regidora, Quinto Regidor, Octava Regidora y Noveno Regidor, respectivamente.

- 5.-En fecha 29 de marzo de 2021, bajo protesta de decir verdad, nos enteramos que la Comisión Permanente Nacional aprobó la planilla para candidatos del municipio de Frontera, pero hizo cambios por los que nos dejaron fuera de las postulaciones, así como que el Comité Directivo Estatal hizo el registro de dichas personas ante el Instituto Electoral de Coahuila para participar como candidatos a la elección municipal en Frontera.
- 6.- En fecha 1 de abril presentamos demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Coahuila, que determinó reencauzarla a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN.
- 7.- En fecha 7 de abril de 2021 se dictó el acuerdo de turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del PAN, ordenando registrar nuestra demanda como juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021.
- 8.- En fecha 8 de abril de 2021 se publicó en estrados físicos y electrónicos del PAN la resolución que resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021.
- 9.- En fecha 11 de abril de 2021, los suscritos presentamos demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución dictada en el juicio de inconformidad CJ/JIN/190/2021, la cual fue radicada bajo el expediente TECZ-JDC-65/2021.
- 10.- En fecha 7 de mayo de 2021, el Tribunal Electoral del estado de Coahuila emitió la sentencia del expediente TECZ-JDC-65/2021, mediante la cual revocó la resolución impugnada para el efecto de que la Comisión de Justicia, dentro del plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita una nueva determinación en plenitud de sus atribuciones, en la que de manera fundada y motivada analice la totalidad de los motivos de inconformidad expuestos y resuelva

conforme a la pretensión formulada, debiendo informar inmediatamente al Tribunal de su resolución.

11.- El 9 de mayo de 2021, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal electoral local, emitió una resolución dentro del expediente CJ/JIN7190/2021-1, declarando infundados los agravios expuestos. Dicha resolución fue notificada a través de estrados electrónicos el 10 de mayo de 2021.

PER SALTUM

Como asunto de previo y especial pronunciamiento, expongo ante estas Magistraturas los criterios que me llevan a fundamentar el ejercicio de mi derecho vía *per saltum*, pues no escapa de mi conocimiento que antes de promover los medios extraordinarios de defensa, la regla general exige agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales o intrapartidistas, a fin de cumplir con el principio de definitividad, excepción hecha en el caso de que ello se traduzca en la merma o extinción de los derechos sustanciales del imetrante, o la consumación irreparable de los actos que vulneran sus derechos, criterio que ha sido sostenido reiteradamente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

Daniel Ulloa Valenzuela.

VS

Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Zacatecas

Jurisprudencia 9/2001

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.- El actor queda exonerado de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local, en los casos en que el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se considera firme y definitivo. En efecto, la razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios ordinarios, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en la explicación de sentido común de que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución federal, sino instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata; y al ser así las cosas, se impone deducir que, cuando ese propósito o finalidad no se puede satisfacer en algún caso concreto, ya sea por las especiales peculiaridades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso

de los aludidos, entonces se extingue la carga procesal de agotarlos, y por tanto se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos, lo que se robustece si se toma en cuenta que en la jurisdicción electoral no existen medidas o procesos cautelares, ni es posible fáctica ni jurídicamente retrotraer las cosas al tiempo pasado en que se cometieron las violaciones, mediante la reposición de un proceso electoral.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-020SUP-JDC-20/2001 protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-020/2001. Daniel Ulloa Valenzuela. 8 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-027/2001 . Santa Blanca Chaidez Castillo. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-028/2001 . Lucio Frías García. 10 de junio de 2001. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

En la jurisprudencia y doctrina electoral se justifica el *per saltum*, entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho político electoral vulnerado, SIENDO QUE EN EL CASO DE ESTUDIO LOS SUSCRITOS PARTICIPAMOS COMO ASPIRANTES A SER CANDIDATOS DEL

PARTIDO ACCION NACIONAL AL AYUNTAMIENTO DE FRONTERA, COAHUILA, SIENDO APROBADOS POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL, PERO DE ÚLTIMO MOMENTO EL COMITÉ EUECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO DECIDIÓ CAMBIAR NUESTRA DESIGNACIÓN, YA ESTANDO EN PLENO PROCESO DE REGISTRO DE CANDIDATOS ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, SIENDO ESTA IRREGULARIDAD ALGO QUE DEBE RESOLVESE DE MANERA URGENTE POR PARTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL, PARA VER RESPETADOS NUESTROS DERECHOS A VOTAR Y SER VOTADO.

Sin embargo, tras toda una cadena impugnativa iniciada el 1º de abril de 2021, apenas el 9 de mayo fue emitida una resolución por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, habiendo transcurrido tiempo que era necesario para agotar los medios de defensa locales y federales para hacer valer nuestros derechos, dejándonos solamente tres semanas para el día de la jornada electoral, que es la fecha límite para poder remediar nuestra destitución como candidatos al Ayuntamiento de Frontera, por lo que corremos un riesgo de que se hagan nugatorios nuestro derecho de acceso a la justicia

Por tal motivo, acudimos ante esta Sala Regional en la vía *per saltum*, a fin de que entre al estudio de nuestra destitución como candidatos y revoque la designación de candidaturas del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Frontera.

A G R A V I O S

Me causa agravio la resolución de la autoridad responsable al considerar que no se nos generó una afectación en la designación de las candidaturas al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila, pues determina que la Comisión Permanente Estatal del PAN renunció a su derecho de postular planillas, sin considerar que si se presentaron propuestas de planilla de candidatos ante la Comisión Permanente Nacional, en las cuales se aprobó incluir a los suscritos como candidatos en ambas opciones, por lo que se violan los derechos humanos consagrados a mi favor en los artículos 1, 14,

16, 35 y 41 de la Constitución General de la República, pues atenta contra los principios de legalidad y certeza del proceso electoral.

La Comisión de Justicia, en su resolución, establece lo siguiente:

En el caso a estudio la base medular radica en señalar una presunta ilegalidad del órgano intrapartista nacional al omitir realizar estudio a dicho del actor de las propuestas aprobadas por la Comisión Permanente Estatal en Coahuila de Zaragoza, sin embargo, dicha denuncia no genera una afectación a sus derechos, puesto que mediante oficio de fecha 22 de marzo de 2021, identificado con el número PAN/CDE/SG/051/21, se le tiene al órgano estatal por renunciando al derecho de postular planillas en virtud de la solicitud expresa de solicitud de "pronunciamiento" de la Comisión Permanente del Consejo Nacional. Luego entonces, tenemos a la Autoridad Responsable (Comisión Permanente Nacional) por ejerciendo el derecho de designación establecido en los numerales 102 y 108 de los Estatutos Vigentes, por ende, resulta revestido de legal número SG/300-2/2021, que contiene LAS PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL EN USO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR EL ARTÍCULO 57, INCISO J) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MEDIANTE LAS CUALES SE DESIGNAN LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020- 2021 EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, y por ende, deviene de INFUNDADO el agravio expuesto, según se expondrá a continuación.

En principio, cabe precisar que la "omisión, ilegalidad o falta de sustento" señalado por el actor, en el entendido de dejar de hacer o pretender un acto

Jurídico, es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que, el estudio de aquella debe hacerse de manera previa.

En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta

fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Tal diferencia permite advertir que, en el primer supuesto, se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá revocarlo; y, en el segundo caso, consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada equivocación.

Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la resolución jurisdiccional son igualmente diversos en uno y otro caso, pues, aunque existe un elemento común, consistente, que la autoridad deje insubsistente el acto ilegal, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente; y, en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.

Dicha diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que haga valer el acclamante, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se revocará el acto reclamado para que se subsane la omisión de motivos y fundamentos, con exclusión del análisis de los motivos de

disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre el error de ambos elementos inherentes al acto impugnado; pero, si dicho acto, se encuentra fundado y motivado, entonces, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

Así es, entre los diversos derechos humanos contenidos en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, sustento del derecho de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas.

Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate.

Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Por lo anterior, se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, basta que la autoridad señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada, es decir, la sentencia o resolución entendida como un acto jurídico completo, no permite suponer que la autoridad jurisdiccional deba fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas lo divide, sino que al ser considerada como una unidad, para que se cumpla con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Sentado lo anterior, como se anticipó, se consideran **INFUNDADOS** los motivos de disenso en los que el Promovente afirma la existencia de "una ilegalidad del órgano nacional" que le lesionan sus derechos político-electorales, sin embargo, carecen de la debida fundamentación y motivación, puesto que no le ha sido violentado su derecho de registrarse a un proceso de invitación, **por ende, no existen derechos que deban ser reparables en pro del actor**, por ende, resultan infundadas las alegaciones que se plantean, habida cuenta que, no controvierte las consideraciones necesarias para revertir o enmendar algún derecho a su esfera jurídica.

Debemos recordar los momentos específicos que dieron origen a que los hoy actores no formen parte de la lista de designación en Frontera, Coahuila, en el siguiente cuadro cronológico:

Fecha/Acuerdo	Acto Jurídico
21 de marzo de 2021, acuerdo número SOCP/JLT/074/2021 por la Comisión Permanente Estatal,	La aprobación de planillas en el Municipio de Frontera, incluyendo la lista de representación proporcional.
22 de marzo de 2021, oficio número PAN/CDE/SG/051/2021, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal.	Se le tiene por peticionando "pronunciamiento" de la Comisión Permanente Nacional.
29 de marzo de 2021, providencia número SG/300-2/2021 emitida por el Presidente Nacional	Se designa entre otros, la planilla de Presidente Municipal, Regidores y Síndicos de Frontera, Coahuila.

Así, analizados los agravios podemos afirmar que la pseudo indebida fundamentación y motivación combatida no violenta en perjuicio del actor los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad.

Se advierte además que, únicamente se limita el actor a señalar que no existen los razonamientos lógico-jurídicos que llevaron a la autoridad a no advertir un cumplimiento debido a la normativa interna, lo que vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, audiencia y exhaustividad consagrados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, sin embargo, dicho acto jurídico cambió en el momento en que le fue remitido el multicitado oficio número PAN/CDE/SG/051/21, signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, a mayor ilustración se trae a la vista dicha documental:

021



Saints & Sinners

ಉತ್ತರ ಕರ್ನಾಟಕದ ಸರ್ಕಾರ, ನಿರ್ವಹಣೆ ಮತ್ತು ವಿಶೇಷ
ಸಂಪನ್ಮೂಲ ವಿಭಾಗ, ಮೈಸೂರು

As a U.S. Government Contractor Accept
Orester Contract Awarded by OMB

Con fecha 21 de noviembre de 2021, se establece la Comisión Permanente del Comité Local de Atención a las Personas con Discapacidad.

5. Se establecerá una comisión de trabajo para elaborar la legislación necesaria para la creación de la Comisión de Desarrollo.

6. Se establecerá una comisión de trabajo para elaborar la legislación necesaria para la creación del Comité Permanente del Consejo Interamericano de Presidentes y Gobernadores de las Repúblicas Americanas.

PRESIDENTE MUNICIPAL	MIGUEL ALEJANDRO GARCIA
SECRETARIO PÚBLICO	GUILLERMO ALVAREZ VES RIOS
REGIDOR SUPLENTE	VICENTE SERRA MARÍAS CARRERA
REGIDOR PROPRIETARIO 1	
REGIDOR SUPLENTE	SALVADOR SALVADOR LOPEZ
REGIDOR PROPRIETARIO 2	MA. DEL ROSARIO RAMOS ORTIZ GATO
REGIDOR SUPLENTE	ELVIO ROSSA DE LA GARZA CALDERON
REGIDOR PROPRIETARIO 3	RENÉ JOSE ORTIZ ALVARADO
REGIDOR SUPLENTE	ANGELICA CASTILLO ZAMORA SANCHEZ
REGIDOR PROPRIETARIO 4	MARIA REBECA VILLENA MUÑOZ
REGIDOR SUPLENTE	MARCELO VILLENA ZAPATA
REGIDOR PROPRIETARIO 5	JOSÉ LUIS BAEZA SOTO CASTRO GARCIA
REGIDOR SUPLENTE	ALFREDO VILLENA MARTINEZ
REGIDOR PROPRIETARIO 6	EDUARDO VILLENA VILLENA
REGIDOR SUPLENTE	ESTEBAN VILLENA VILLENA
REGIDOR PROPRIETARIO 7	COSTA JAVIER VILLENA VILLENA
REGIDOR SUPLENTE	JOSE VILLENA VILLENA VILLENA
REGIDOR PROPRIETARIO 8	ANTONIO VILLENA VILLENA VILLENA
REGIDOR SUPLENTE	FRANCISCO VILLENA VILLENA VILLENA
REGIDOR PROPRIETARIO 9	LUIS ALBERTO VILLENA VILLENA
REGIDOR SUPLENTE	LICETTA VILLENA VILLENA VILLENA
REGIDOR PROPRIETARIO 10	HERIBERTO VILLENA VILLENA
REGIDOR SUPLENTE	ESTEBAN VILLENA VILLENA



**COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL**



Larva & pupa

Digitized by srujanika@gmail.com

藏文大藏经

Por una Pauta Oficial y Común
y una Vida Mejor y más Digna para
los Lata Femeninas

19

Que derivado del multicitado oficio, dentro de los considerandos de la providencia número SG/300-2/2021, fue señalado, cito:

"...DÉCIMO SEGUNDO. Por lo que hace al Municipio de Frontera, Coahuila en atención al oficio recibido en fecha 22 de marzo de 2021, identificado con número PAN/CDE/SG/051/21 signado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Coahuila, mediante el cual hace de conocimiento que con fecha 21 de marzo de 2021, se llevó a cabo sesión de la Comisión Permanente del Consejo Estatal, donde se aprobó por unanimidad de votos el género masculino

para encabezar el Municipio de Frontera, Coahuila y por mayoría de votos, con cinco votos en contra, enviar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional las propuestas de los dos aspirantes a la Presidencia Municipal de Frontera, Coahuila, a fin de que se pronunciará a más tardar dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de esa sesión.

En términos del artículo 108 último párrafo, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, al no haber remitido propuestas en orden de prelación por cuanto hace a las candidaturas a Integrantes del Ayuntamiento de Frontera, y en atención a las fechas de registro de candidaturas a Integrantes de Ayuntamientos previstas en el calendario de actividades emitido por el Instituto Electoral Local, se entiende por declinada la posibilidad de proponer candidaturas y se solicitó la remisión del universo de registros a efecto de realizar las designaciones de la planilla, previa revisión del cumplimiento de requisitos de elegibilidad en términos de los acuerdos de procedencia que fueran emitidos por la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, se realizó el análisis del universo de perfiles registrados, se consultó a los diferentes liderazgos en el Estado, se consideró la estrategia electoral, las condiciones políticas y la competitividad del Partido..." (énfasis añadido)

De lo anterior, se puede concluir que el actor se construye a realizar apreciaciones subjetivas y genéricas que no tienden a controvertir las razones para que le asista la razón, es decir, omite realizar alegaciones tendientes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la pseudo

ilegalidad pues se circumscribe a referir que no existen argumentos lógico-jurídicos que lo sustenten; de ahí la desestimación de sus alegaciones.

Ha sido criterio asumido por las autoridades jurisdiccionales de nuestro país, que los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de una demanda, invariablemente deben estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, resultando que en el caso concreto no aporta probanzas que acrediten sus dichos.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. La causa de pedir no implica que los quejoso o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde exponer, razonadamente, por qué estiman constitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados. Lo que trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento se traduce a la necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado o resolución controvertida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas, de ahí que, ante las simples afirmaciones sin sustento alegadas por el actor, lo procedente sea declarar **INFUNDADO**.

La autoridad responsable pretende justificar la indebida designación de candidaturas en el supuesto hecho de que la Comisión Permanente Estatal del PAN renunció a su derecho a postular planillas, pues en virtud de la solicitud expresa de "pronunciamiento" hecha en el oficio PAN/CDE/SG/051/21 dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien hizo uso de las facultades establecidas en el artículo 102 y 108 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional vigentes, dando por resultado las designaciones contenidas en las providencias SG/300-2/2021, de entre todos los aspirantes debidamente aprobados para participar como candidatos al Ayuntamiento de Frontera, pues según esas providencias, al no presentar las planillas de designaciones conforme al artículo 108 del Reglamento de selección de candidaturas, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer y la Comisión Permanente Nacional designará las candidaturas correspondientes.

Sin embargo, la Comisión de Justicia no está considerando que la Comisión Permanente Estatal si realizó 2 propuestas para la designación de las candidaturas al Ayuntamiento de Frontera, en las que se estuvo de acuerdo en toda la integración de la planilla, con excepción de los candidatos a Presidente Municipal, pues había dos candidatos que se proponían para tal puesto, los CC. Héctor Javier Liñán García y José Armando Pruneda Valdez.

Ante tal decisión, en el Acuerdo SOCP/JLT/074/2021 se estableció que en la sesión ordinaria de la Comisión Permanente del 21 de marzo de este año "se aprobó por mayoría de votos con 5 votos en contra, enviar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional las propuestas a Héctor Javier Liñán García y José Armando Pruneda Valdez, como aspirantes a la Presidencia Municipal de Frontera, Coahuila, ; la lista de síndica y regidores, es exactamente la misma propuesta para los dos aspirantes, a fin de que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se pronuncie a más tardar dentro de las 72 h. siguientes, a partir de la conclusión de esta sesión".

Tampoco está considerando que en el oficio PAN/CDE/SG/051/21, si bien esta dirigido al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, a quien se solicita a

que tomé la decisión es a la Comisión Permanente Nacional, que es la entidad que debió tomar la decisión conforme a los Estatutos Generales y al Reglamento de selección de candidaturas, Y NO EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

A pesar de la aclaración relativa en el Acuerdo de la Comisión Permanente Estatal de que en las propuestas había consenso en la integración de los candidatos a síndico y regidores, la Comisión de Justicia pretende justificar el cambio de decisión tomado indebidamente por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, basado en que en el oficio PAN-CDE/SG/051/2021 del Secretario General del PAN en Coahuila, se hizo el envío de las propuestas de los dos aspirantes a la Presidencia Municipal de Frontera a la Comisión Permanente del Consejo Nacional para que, dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de la sesión de la Comisión Permanente Estatal, se pronunciara, sin considerar que en ese mismo oficio también se hizo mención que en ambos casos la planilla es exactamente la misma, apareciendo los suscritos como candidatos en ambas propuestas.

Sin embargo, la Comisión de Justicia prefirió avalar la designación hecha por la el Presidente el Comité Ejecutivo Nacional, que consideró que la Comisión Permanente Estatal del PAN había renunciado a su derecho a hacer asignaciones, por considerar que no se habían hecho las propuestas conforme a lo establecido en el Reglamento de selección de candidatos del PAN, sin considerar que había consenso acerca de la integración de las planillas, quedando solamente al órgano nacional la decisión de ver quien era la persona más adecuada para ser candidato a alcalde

Tal situación es contraria al principio de certeza de legalidad, pues la designación de los candidatos debió haber sido realizada por la Comisión Permanente Nacional, no por el presidente del Comité Ejecutivo Nacional, quien no esta facultado para tomar esta decisión, sino la Comisión Permanente Nacional, que estaba obligada a cumplir con los pasos previos establecidos en el artículo 108 del Reglamento de

selección de candidaturas para decidir realizar por si misma la designación, pues al tener dos propuestas presentadas por la Comisión Permanente Estatal, debió de haber sometido a aprobación cada una de ellas, y si rechazaba ambas, debió comunicar dicha decisión al órgano estatal para que emitiera una nueva terna.

No es óbice mencionar la presunta justificación de la premura del tiempo para designar candidaturas, pues las propuestas de planillas para el municipio de Frontera fueron aprobadas por la Comisión Permanente Estatal del PAN desde el 21 de marzo de 2021, por lo que tuvo tiempo suficiente la Comisión Permanente Nacional de debatir para aprobar o rechazar las propuestas, sin que existiese justificación para que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional tomase la decisión por si solo sin convocar a la Comisión Permanente Nacional.

Asimismo, la facultad del presidente del Comité Ejecutivo Nacional de tomar las providencias que juzgue convenientes, están sujetas a la aprobación de la Comisión Permanente Nacional, quien es a final de cuentas quien toma la decisión, misma que debió de seguir los pasos establecidos en el Reglamento de Selección de Candidaturas.

Inclusive es absurda la justificación de las designaciones de los candidatos, basadas en "...el análisis del universo de perfiles registrados, se consultó a los diferentes liderazgos en el Estado, se consideró la estrategia electoral, las condiciones políticas y la competitividad del Partido...", ya que no existe un sustento en los Estatutos del Partido ni en la normatividad electoral para tomar en cuenta este método de selección que es enteramente subjetivo. Además, existió un consenso acerca de la integración de la planilla de candidatos al Ayuntamiento de Frontera, con excepción del candidato a alcalde, por lo que no es sostenible que los mismos liderazgos que forman parte de la Comisión Permanente Estatal que aprobaron la misma integración de planilla después hayan decidido cambiar algo al requerirles la Comisión Permanente Nacional información sobre los mejores

perfiles, cuando ya se habían encontrado e integrado en las dos propuestas de planillas presentadas.

En otro orden de ideas, la autoridad responsable menciona que las providencias emitidas por el Presidente Nacional del PAN para la selección de candidaturas a través del método de designación, cumplen con todos los contenidos legales, en los que se respetaron las garantías constitucionales en materia electoral, por lo que resultan falsas e imprecisas las afirmaciones hechas por nosotros acerca una violación a nuestros derechos político electorales, pues no se observan infracciones al contenido, aprobación y publicación de la normatividad electoral.

También manifiesta que existen varios momentos procesales derivados de los acuerdos aprobados para participar en el proceso de designación de candidaturas, como lo es el método de designación, acciones afirmativas, entre otras. Dice también que si bien pareciera que nuestra pretensión es que la Comisión de Justicia le garantice un espacio, en realidad lo que pretendemos es obtener la nulidad de un proceso intrapartidario, en el cual no se restringieron derechos ni se limitaron libertades, pues se realizó un proceso de selección de perfiles con amplio periodo de recepción de registros mediante las providencias debidamente publicitadas, por lo que el recurrente no demuestra que exista un daño claro, presente y directo sobre su esfera de derechos ni acredita violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, declarando infundado lo mismo.

Sigue la Comisión de Justicia diciendo que el actor pretende la nulidad de un acto estatutario al asumirse como agraviado por el acto intrapartidario al "quedarse fuera de la contienda por no ser designado", manifiesta que por el sólo hecho de que no fue "electo, seleccionado o designado" se violenta el proceso, observando que resultan falsas estas afirmaciones, pues el acto fue debidamente publicado, obteniendo firmeza, luego entonces, afirman que el actor en realidad busca que cualquier infracción a la normatividad jurídico electoral de Acción Nacional dé lugar a la nulidad del proceso de designación, por lo que de acoger su pretensión, haría

nugatorio el ejercicio del derecho de los partidos políticos para designar a sus candidatos.

También menciona que el actor, al ser militante del PAN, se une a una serie de reglas señaladas en la normatividad interna, gozando de derechos y asumiendo de obligaciones, siendo una de ellas cumplir los principios de doctrina, estatutos, reglamentos y demás disposiciones que emitan los órganos directivos en sus respectivos ámbitos de competencia.

Precisamente para defender los principios de doctrina, Estatutos y Reglamentos es que presentamos la demanda, porque la Comisión Permanente Nacional dejó de observar los pasos previstos en los Estatutos y los Reglamentos para la aprobación de las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal y hacer las designaciones, pues sin explicar porque no realizó dichos pasos hizo las modificaciones a las listas de candidatos para el municipio de Frontera, dejandonos fuera a pesar de haber sido aprobados como propuestas por la Comisión Permanente estatal.

La Comisión de Justicia pretende disfrazar la insuficiencia de sus argumentos para defender el acto reclamado, mediante la invocación del cumplimiento a los derechos humanos y principios rectores del proceso electoral, sin explicar mayores razones y fundamentos para justificar el acto reclamado.

Además, muchas de las argumentaciones hechas por la autoridad responsable carecen de congruencia interna, pues hace referencia a cosas que no fueron motivo de impugnación ni sucedieron, como que atacamos un acto que ya tiene firmeza por su debida publicación, cuando todas las impugnaciones hechas por los suscritos se han hecho dentro de los plazos y términos que señalan las normas intrapartidistas y las leyes de medios de impugnación en materia electoral, cuestiones de paridad de género o como que pretendemos la nulidad de todo un proceso de selección de candidaturas, cuando no se busca eso, pues en realidad quien incumplió con la normatividad estatutaria fue la el Presidente y la Comisión

Permanente Nacional al designar sin considerar las propuestas hechas por la Comisión Permanente Estatal de Coahuila.

Además, la resolución de la Comisión de Justicia no está cumpliendo con el estudio de todos los agravios ni la actuación de cada autoridad designada en el juicio primigenio, pues solamente se enfoca a la actuación de la Comisión Permanente Estatal y de las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, sin tomar en cuenta a todas las demás autoridades responsables designadas en el juicio primigenio, por lo que no se cumple con el estudio integral de la demanda, como lo ordenó el Tribunal Electoral de Coahuila en su sentencia.

Por último, por lo que hace a los demás argumentos expuestos por la autoridad responsable, muchos de ellos no resultan congruentes con la temática de nuestra demanda, pues invoca principios propios del derecho administrativo sancionador electoral cuando no estamos ante una denuncia de hechos constitutivos de conductas punibles a través de dicha rama del Derecho o cuestiones relativas a la falta de fundamentación y motivación sin explicar los motivos por los cuales uconsidera que nuestros agravios son infundados al realizar una mera explicación teórica vaga a cerca de tales principios jurídicos.

Ante lo expuesto, respetuosamente solicitamos a la Sala Regional Monterrey para que revoque la resolución de la Comisión de Justicia intrapartidaria y que, en plenitud de jurisdicción, ratifique la designación hecha por la Comisión Permanente Estatal de los suscritos como candidatos al Ayuntamiento de Frontera, Coahuila

PRUEBAS

A fin de demostrar los agravios hechos valer en esta demanda, ofrezco los siguientes medios probatorios:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las documentales que integran el expediente jurisdiccional en que se actúa, en todo lo que me beneficien.

2.- PRESUNCIOS EN SU ASPECTO LEGAL Y HUMANO, en todo lo que me beneficien.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta **H. SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, con la personalidad que ostento, en tiempo y forma, promoviendo Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra de la sentencia referida a lo largo del presente.

SEGUNDO.- Tenerme por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizadas a las personas referidas para los efectos precisados.

TERCERO.- Previos los trámites de ley, resolver conforme a derecho.

033

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

Frontera, Coahuila, a 13 de Mayo de 2021

Omar
RAMIRO OMAR ROJAS LIÑÁN

Ma. del Rosario Ramos D.
MA. DEL ROSARIO RAMOS DELGADO

JOSÉ LUIS ERNESTO CASTRO GARZA

Fernando Palacios Guerrero
FERNANDO PALACIOS GUERRERO



Siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos (20:54) del día de hoy, se recibe en este Tribunal Electoral, escrito de demanda firmado y Ramiro Omar Rojas Liñán, María del Rosario Ramos Delgado, José Luis Ernesto Castro y Fernando Palacios Guerrero, en su calidad que ostentan de aspirantes a candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el ayuntamiento de Frontera, Coahuila, de fecha trece (13) de mayo de la presente anualidad, en treinta (30) fojas, y anexos que se acompañan consistentes en copias simples de los documentos siguientes:

- a) Credencial de elector a nombre de Ramiro Omar Rojas Liñán, María del Rosario Ramos Delgado, José Luis Ernesto Castro y Fernando Palacios Guerrero, en una (01) foja cada una.
- b) Un ejemplar de copia de traslado, que contiene los documentos antes descritos.

Lic. Ma. Cecilia Mata Lara

Recibí